

Santiago, once de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que, en este proceso se ha tramitado la querella de capítulos deducida por don Mario Carrera Guerrero, Fiscal Regional de Arica y Parinacota, en contra del don Manuel Guerra Fuenzalida, para hacer efectiva su responsabilidad penal como autor de los delitos de cohecho agravado del artículo 248 bis inc. 1°, violación de secretos del artículo 246 y prevaricación administrativa del artículo 228, todos del Código Penal, los que se encuentran en calidad de reiterados y en los que al imputado le cabe responsabilidad en calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Segundo: Que en la querella de capítulos se sostiene que el querellado habría solicitado reiteradamente al abogado Luis Hermosilla Osorio beneficios de carácter personal y “extra posicional”, así como beneficios en favor de terceros vinculados a él, aprovechando su posición de Fiscal Regional Metropolitano Oriente del Ministerio Público.

Entre dichos beneficios, se mencionan principalmente:

- a) La gestión de reuniones privadas con altas autoridades del Poder Ejecutivo, incluido el entonces Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique;
- b) La intermediación para una eventual designación como consejero del Consejo de Defensa del Estado;
- c) Solicitudes reiteradas de trabajo, tanto en el ámbito privado como académico;
- d) Gestiones en favor de terceros, tales como apoyo al Fiscal Adjunto del Ministerio Público Tufit Budafel, imputado en una causa penal y la recomendación para la designación de una notaría a doña Patricia Manríquez Huerta.



Según la querella, estas solicitudes configurarían el elemento típico del delito de cohecho agravado, violación de secretos y prevaricación administrativa, en calidad de reiterados.

En un segundo bloque, la querella describe una serie de actos y omisiones que, a juicio del Ministerio Público, constituirían infracciones graves a los deberes propios del cargo de Fiscal Regional, vinculándolos con las solicitudes de beneficios antes descritas.

Estas infracciones se habrían materializado, principalmente, en:

- a) La entrega de información secreta, reservada o estratégica de investigaciones penales a terceros ajenos a los procedimientos;
- b) La adopción de decisiones procesales supuestamente injustas, tales como reformatizaciones, solicitudes de salidas alternativas, procedimientos abreviados o exclusión de hechos previamente formalizados; y,
- c) La conducción personal y exclusiva de determinadas causas, prescindiendo de equipos especializados o de la opinión técnica de unidades de apoyo de la Fiscalía Nacional.

La querella desarrolla estas imputaciones a propósito de diversas causas penales, entre ellas las conocidas como Caso Penta, Iván Moreira, Santiago Valdés, Exalmar-Dominga, Manuel José Ossandón, Director de la PDI Héctor Espinosa, Municipalidad de Vitacura, Operación Huracán y otras investigaciones en las que el abogado Hermosilla no tenía la calidad de interviniente.

Según la querella, estas solicitudes configurarían los elementos típicos de los delitos de cohecho agravado, violación de secretos y prevaricación administrativa, todos en calidad de reiterados.

Tercero: Que es necesario hacer presente que el querellado Manuel Guerra Fuenzalida, se desempeñó como Fiscal Regional Metropolitano Oriente entre el día 13 de noviembre de 2015 al día 31 de julio de 2021.



La investigación penal de la presente causa, se lleva ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el rol 8846-24, a la cual fue acumulada la causa rol 10.096, seguida ante el mismo tribunal.

Cuarto: Que comparecen como querellantes en la presente causa, el Consejo de Defensa del Estado, la Municipalidad de Vitacura, doña María Inés Horwitz Lennon, don Mauricio Daza Carrasco y don Hugo Gutiérrez Gálvez.

Quinto: Que el 2 de enero de 2026, la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia declarando que hay mérito para acoger la querella de capítulos, autorizando la prosecución penal respecto del querellado.

Con relación a los querellantes, se señaló que se hacen extensivos los efectos de la presente declaración a las querellas adherentes interpuestas por el Consejo de Defensa del Estado, por doña María Inés Horwitz Lennon y don Mauricio Daza Carrasco y por la Municipalidad de Vitacura, en cuanto resultan compatibles con los capítulos de la querella deducida por el Ministerio Público declarados admisibles.

En su razonamiento, el tribunal *a quo* comienza por precisar la naturaleza jurídica de la querella de capítulos, calificándola como un antejuicio o control de admisibilidad destinado a evitar acusaciones infundadas contra determinados funcionarios públicos, sin que ello importe un pronunciamiento anticipado sobre la culpabilidad del capitulado.

En cuanto al estándar probatorio, la sentencia sostiene que la expresión “hallar mérito”, contenida en el artículo 425 del Código Procesal Penal, exige un juicio preliminar de plausibilidad racional reforzada, consistente en verificar que los antecedentes expuestos permitan inferir razonablemente la posible configuración de los delitos imputados y la eventual participación del funcionario, sin requerir prueba plena ni análisis exhaustivo de hipótesis alternativas.



Aplicando dicho estándar, el tribunal *a quo* concluye que la querella cumple los requisitos formales exigidos por la ley y que los antecedentes acompañados —principalmente comunicaciones electrónicas, declaraciones testimoniales y actuaciones procesales— resultan suficientes, en esta etapa, para satisfacer el umbral de mérito requerido.

En relación con el delito de cohecho agravado, el tribunal *a quo* estima plausible que las solicitudes de beneficios descritas, situadas temporalmente durante el ejercicio del cargo, puedan constituir beneficios indebidos en los términos del tipo penal, vinculados a infracciones de deber funcionario.

Respecto del delito de violación de secretos, señala que el querellado, en su calidad de Fiscal Regional, se encontraba sujeto a estrictos deberes de reserva y que la entrega de información a terceros ajenos a las investigaciones podría configurar, *prima facie*, el injusto penal reprochado.

En cuanto a la prevaricación administrativa, considera que ciertas decisiones adoptadas por el querellado —tales como reformatalizaciones, exclusión de hechos y solicitudes de salidas alternativas— podrían revestir, en este estadio preliminar, el carácter de providencias o resoluciones manifiestamente injustas, sin perjuicio de lo que se determine en el juicio de fondo.

Finalmente, la sentencia desestima las alegaciones defensivas relativas a inexistencia de delitos, falta de tipicidad, ausencia de dolo y prescripción, razonando que tales cuestiones exceden el ámbito propio del antejuicio de capítulos y deben ser resueltas en la etapa de fondo del proceso penal.

Sexto: Que, en contra de dicha resolución, la defensa del querellado interpuso recurso de apelación, solicitando su revocación y que se declare que no hay mérito para acoger la querella de capítulos.

El recurso se articula sobre una serie de agravios, que pueden sistematizarse del modo siguiente:



1. Errónea concepción del estándar del artículo 425 Código Procesal Penal.

La defensa sostiene que la sentencia recurrida desnaturaliza la querella de capítulos, transformándola en un trámite meramente formal, en el cual bastaría la sola presentación del libelo acusatorio para habilitar la persecución penal, privando al antejuicio de su función garantista y vulnerando el derecho a defensa.

2. Falta de fundamentación suficiente. Se reprocha al fallo carecer de una motivación racional y concreta, limitándose a reproducir el contenido de la querella sin analizar críticamente los argumentos defensivos ni explicar de qué manera los hechos descritos alcanzarían relevancia penal, infringiendo el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

3. Origen ilícito de la investigación. La defensa plantea que las comunicaciones que sustentan la querella habrían sido conocidas y utilizadas por el Ministerio Público con anterioridad a la existencia de autorización judicial, lo que viciaría el origen de la investigación y afectaría gravemente el debido proceso y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

4. Inexistencia de solicitudes de beneficios indebidos. Se argumenta que los hechos descritos no constituyen solicitudes de beneficios en los términos del delito de cohecho, sino consultas, opiniones personales o actuaciones lícitas, carentes de contenido patrimonial o de una contraprestación funcional indebida.

5. Inexistencia de infracciones de deber y de resoluciones manifiestamente injustas. La defensa sostiene que las decisiones cuestionadas corresponden al ejercicio legítimo de facultades discrecionales propias del cargo de Fiscal Regional, adoptadas sobre la base de criterios jurídicos y probatorios, muchas de ellas validadas posteriormente por tribunales de garantía y cortes de apelaciones.



6. Atipicidad de las imputaciones por violación de secretos. Se alega que gran parte de las comunicaciones invocadas se refieren a hechos públicos y notorios, no produjeron daño alguno a la investigación y, en ciertos casos, ocurrieron cuando el querellado ya no tenía la calidad de funcionario público.

7. Prescripción de la acción penal, señalando que los hechos imputados habrían ocurrido antes del año 2018, encontrándose prescritos conforme a las reglas generales de los artículos 93 y siguientes del Código Penal, sin que concurra causal de interrupción o suspensión.

Séptimo: Que la querella de capítulos es un procedimiento previo o antejuicio que tiene por objeto obtener del tribunal competente la autorización para proceder en contra de, entre otros funcionarios, los Fiscales del Ministerio Público, para hacer efectiva su responsabilidad penal por actos que hubiere ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley (Maturana, Cristián, Montero, Raúl, Derecho Procesal Penal, tomo II, Abeledo Perrot, 2010, pp. 1.111-1.112).

La querella de capítulos constituye en derecho un antejuicio cuyo objeto es obtener la autorización que, en ciertos casos exige la ley como requisito previo para iniciar proceso criminal en contra de determinados funcionarios;

Octavo: Que, del análisis de los antecedentes aportados, la Corte de Apelaciones respectiva, si hallare mérito, declarará admisible los capítulos de acusación; y si bien tal declaración no puede imponer una cabal constatación de los ilícitos descritos en la querella, como tampoco la inequívoca convicción de la participación del querellado en estos —puesto que tales materias son propias de la decisión de fondo—, lo cierto es que este procedimiento especial exige que, de los antecedentes entregados por la querellante, surjan elementos suficientes para configurar uno o más de los delitos atribuidos y la intervención que en ellos habría correspondido a la parte querellada.

Noveno: Que, en torno a las protestas que fundan la apelación deducida por la defensa del capitulado, huelga señalar que la presente vía se ha



instituido por el legislador únicamente para establecer un requisito adicional, con el objeto de que fiscales del Ministerio Público, como en este caso, puedan ser juzgados por hechos que revistan características de delito y que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones. Debido a lo anterior, la revisión de las hipótesis que permitirían la comprobación de los hechos invocados, así como de la participación que en ellos se le atribuyen al querellado, o su refutación, como se ha señalado, son discusiones que deben darse durante el proceso de investigación y, eventualmente, en la fase de juzgamiento. Lo contrario significaría endosar a esta Corte la tarea de establecer hechos y determinar responsabilidades —o su falta—, situación que no ha sido prevista por el legislador y que desnaturalizaría el procedimiento penal vigente, sin respetar los derechos de los imputados y de los intervinientes.

Décimo: Que, en este estado de la investigación, los elementos expresados, en la querella de capítulos, son plausibles y, por lo mismo, suficientes para revestir de seriedad y verosimilitud las imputaciones efectuadas en contra del capitulado, lo que permite hallarle mérito, sin que por lo anterior esta Corte determine o asiente hechos, ni menos determine responsabilidades, todo lo cual deberá ser establecido en la sede procesal correspondiente, a través del debido y racional procedimiento establecido por el legislador, por medio del cual los intervinientes y, por sobre todo, la defensa, mantienen incólumes las garantías fundamentales y los derechos procesales que les asisten.

Undécimo: Que con relación a las consideraciones efectuadas relativas a la prescripción de los hechos materia de la imputación, ello escapa al análisis que se demanda en esta sede, por cuanto dichos extremos deben necesariamente ser establecidos en la investigación que al efecto se practique y en el juicio propiamente tal, constituyendo el objeto del pronunciamiento jurisdiccional de fondo, por lo que los fundamentos del recurso en este orden de ideas no resultan pertinentes.



Duodécimo: Que, atendido lo expresado, esta Corte comparte lo razonado por el tribunal *a quo* en sus motivaciones sobre los alcances del juicio de mérito que ha de realizarse en el análisis de la admisibilidad de la querella de capítulos deducida.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de dos de enero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso N°5615-2025.

Acordada desechada que fuera la indicación previa de los abogados integrantes señor Fuentes y señora Ruiz, en orden a declarar inadmisibile, por improcedente, la querella de capítulos, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que el instituto de la querella de capítulos es un antejuicio cuya finalidad exclusiva es salvaguardar la independencia de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público, con el fin de no ser objeto de inculpaciones o persecuciones penales infundadas que carecen de suficiente seriedad y verosimilitud y pongan en peligro el ejercicio de sus funciones.

2.- Que, de este modo, la querella de capítulos, al igual que el fuero, no constituye un privilegio procesal dispuesto para la persona que haya desempeñado el cargo de fiscal como en este caso, lo que sería contrario al derecho fundamental de igualdad ante la ley, sino para la institución de la que forma parte, protegiendo su independencia y funcionamiento regular contra acusaciones temerarias que solo tendrían como objeto alterar o entorpecer su actividad;

3.- Que por lo anteriormente dicho, habiendo cesado en sus funciones el querellado el 31 de junio de 2021, resulta improcedente una querella de capítulos, pues al no tener actualmente la calidad de fiscal del Ministerio Público, el bien jurídico que se trata resguardar a través de dicha querella —su independencia, como ya ha quedado dicho— no puede resultar afectado por su formalización en sede penal, aun cuando se trate de hechos que pudieran



revestir caracteres de delito y que eventualmente se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°1398-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., los Ministros Suplentes Sres. Hernán Crisosto G., Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M., y Sra. Andrea Ruiz R. No firma los Abogados Integrantes Sr. Fuentes y Sra. Ruiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a once de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

